

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 10 escudos; por seis meses 5 idem; por tres meses 3 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 12 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Siendo obligatorio desde 1.º de Julio próximo para los particulares, establecimientos y corporaciones el sistema métrico-decimal, como lo es para las dependencias del Estado y de la Administración provincial desde igual fecha del año anterior, con arreglo á lo dispuesto en mi Real decreto de 19 de Junio de 1867, de conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento y en lo sustancial con el dictámen del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la ejecución de la ley de pesas y medidas de 19 de Julio de 1849, con los anejos y apéndice que lo acompañan.

Dado en Palacio á 27 de Mayo de 1868.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Severo Catalina.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE PESAS Y MEDIDAS DE 19 DE JULIO DE 1849.

TÍTULO PRIMERO.

De los casos en que son obligatorias las pesas y medidas del sistema métrico y sus denominaciones.

Artículo 1.º Es obligatorio el sistema métrico decimal, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, cuando se haga uso de pesas ó medidas;

1.º En las oficinas y establecimientos públicos, ya dependan de la

administración general del Estado, de la provincial ó de la municipal.

2.º En los establecimientos industriales ó de comercio de cualquiera especie, tiendas, almacenes, ferias, mercado y puestos ambulantes.

3.º En los contratos entre particulares, aunque no se celebren en establecimientos abiertos al público.

Art. 2.º El Gobierno cuidará de que las oficinas y establecimientos del Estado comprendidos en el número 1.º del artículo anterior se provean oportunamente de las pesas y medidas necesarias.

Los Gobernadores de provincia harán lo mismo respecto de las dependencias y establecimientos provinciales y municipales.

Art. 3.º Todas las personas que hallándose incluidas en la matrícula del comercio ó de la industria hayan de hacer uso en el ejercicio de sus oficios ó profesiones de pesas ó medidas, se proveerán de los instrumentos del sistema métrico-decimal.

Art. 4.º Las personas que ejerzan diferentes profesiones ú oficios deberán proveerse de las pesas y medidas correspondientes á cada uno de ellos.

Art. 5.º El dueño de varios almacenes ó tiendas diferentes, aunque se hallen en el mismo pueblo, deberá tener en cada uno de ellos el surtido de pesas ó medidas necesario para su oficio ó profesión.

Art. 6.º Cuando los comestibles y mercancías fabricados por medio de moldes ó con formas determinadas, y que se venden por piezas ó paquetes, deban corresponder á un peso fijo, será este precisamente del sistema métrico, sin que por eso se consideren los moldes como instrumentos de peso ó medida, ni están sujetos á la marca del contraste.

Art. 7.º No podrán venderse las bebidas ú otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra clase, sino en cantidades de líquido, múltiplos ó partes alícuotas de la unidad métrica.

Exceptúanse de esta disposición los líquidos extranjeros que se introduzcan en el reino en vasijas marcadas ó selladas, ó acreditándose de otro modo su procedencia.

Las barricas, toneles ó cualesquiera recipientes análogos de vinos ú

otros caldos no se reputarán medidas de capacidad ni de peso, y por lo tanto podrá hacerse su venta al por mayor por piezas ó cuerpos ciertos, con tal que no se determinen sus dimensiones ó contenidos, aunque estos no tengan relación exacta con las medidas del sistema métrico.

Art. 8.º La leña y los demás combustibles no podrán venderse por medida, sino solo al peso, ó por cantidades ó cuerpos ciertos sin referencia á unidades de peso determinadas.

Art. 9.º No podrán emplearse en las sentencias judiciales, en los contratos públicos ni en los privados formulados por escrito, en los libros y documentos de comercio, ni en carteles ó anuncios espuestos al público otras denominaciones de pesas ó medidas que las designadas en el cuadro anejo á la ley de 19 de Julio de 1849, si bien al hacer uso de estas denominaciones podrán consignarse las equivalencias con las pesas ó medidas antiguas segun las tablas oficiales.

TÍTULO II.

De la comprobación y marca de las pesas y medidas.

Art. 10. La comprobación de las pesas y medidas se verificará por los almotacenes, bajo la vigilancia de los Gobernadores de provincia y de los Alcaldes.

Art. 11. La comprobación será primitiva y periódica.

A la comprobación primitiva estarán sujetas las pesas y medidas nuevamente construidas ó recompuestas, para examinar si tienen las condiciones legales, y se verificará por medio de punzones destinados á este fin, de marca uniforme y constante.

La periódica se realizará en el tiempo y forma que se señalará en los artículos siguientes. Tendrá por objeto reconocer si las pesas y medidas cuyo uso se haya autorizado por la comprobación primitiva han sufrido alteración accidental ó fraudulenta, y se hará por medio de punzones que, además de ser de marca distinta de la que tengan los destinados á la comprobación primitiva, deberán variar-se todos los años.

Art. 12. Estarán obligados á la

comprobación primitiva los constructores y vendedores de pesas y medidas, respecto de las que destinen á la venta, ya sean fabricadas de nuevo ó recompuestas. No podrán esponerlas al público en sus tiendas y almacenes, sino despues de haber cumplido aquella formalidad.

Art. 13. Los establecimientos y dependencias públicas, y los comerciantes é industriales comprendidos en los números 1.º y 2.º del art. 1.º de este reglamento, que deban hallarse provistos de pesas y medidas legales, estarán sujetos á la comprobación periódica.

Los constructores y vendedores de pesas ó medidas solo estarán obligados á ella respecto de las que usen en el ejercicio de su profesion.

Art. 14. La comprobación primitiva se hará llevando los constructores y vendedores las pesas y medidas á la oficina del almotacen en cualquier época del año en que se halle establecida y abierta, y aun en el tiempo señalado en los artículos siguientes para la comprobación periódica.

Si los instrumentos de pesar fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, podrán comprobarse á solicitud de los interesados, en el domicilio ó en el establecimiento de estos.

Art. 15. La comprobación periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.º de enero, y deberá estar terminada en fin de agosto.

Art. 16. Los Gobernadores de provincia, tomando por base los datos con que se forma la matrícula del subsidio industrial y de comercio, las relaciones que deben presentar los almotacenes por resultado de sus visitas anuales, segun lo que se expresa en el art. 47 y las demás noticias é informes que puedan procurarse, publicarán antes del 15 de octubre de cada año en los periódicos oficiales la lista de las profesiones y oficios sujetos á la comprobación periódica.

Prévios tambien los informes necesarios, formarán separadamente y facilitarán á los almotacenes otra lista en que consten las oficinas y establecimientos públicos que anualmente deban visitar en la provincia,

y el número y clase de colecciones de pesas y medidas que cada uno deba tener.

Art. 17. Los Gobernadores designarán con la anticipación necesaria el orden en que los almotacenes han de recorrer los pueblos cabezas de partido de su provincia, señalando un plazo prudente dentro del cual se verificará la comprobación, haciéndolo saber oportunamente á los Alcaldes de los pueblos respectivos por medio de los Boletines Oficiales, y á los almotacenes.

Art. 18. Los almotacenes harán la visita anual trasladándose á los pueblos cabeza de partido en el orden que se les haya designado por los Gobernadores, á no ser que se lo impida algún justo motivo de que darán conocimiento á dichas autoridades.

Los Alcaldes de las poblaciones cabezas de partido tendrán dispuesto el local en que los almotacenes hayan de verificar la comprobación de las pesas y medidas é instrumentos de pesar, á cuyo efecto les facilitarán las colecciones de tipos que han recibido del Gobierno.

Los Alcaldes de las demás poblaciones del distrito harán saber á sus administrados comprendidos en el artículo 1.º de este reglamento el deber en que se encuentran de concurrir á la comprobación en los días designados al efecto por el Gobernador de la provincia.

Art. 19. Durante el término señalado para la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, las personas sujetas á esta formalidad tendrán abiertos sus establecimientos y permanecerán en ellos, ó dejarán representantes autorizados al efecto.

Art. 20. Durante el mismo período los almotacenes se trasladarán á las oficinas ó establecimientos públicos donde se usen pesas ó medidas para contrastarlas.

Art. 21. Los dueños de establecimientos mercantiles ó industriales sujetos á la comprobación periódica llevarán para que se verifique á la oficina del almotacen sus pesas, medidas é instrumentos de pesar; pero si estos fuesen fijos, como las básculas, ó destinados á pesos mayores de 50 kilogramos, deberá ir el almotacen á los mismos establecimientos donde resida en ejercicio de sus funciones para hacer aquella operación, devengándose en tal caso dobles derechos de los señalados en la tarifa, con arreglo al art. 43.

Sujetándose á esta misma condición podrán hacer también los interesados, siempre que les convenga, que la comprobación se verifique en sus domicilios ó establecimientos situados fuera de los pueblos cabezas de partido; pero en tal caso deberán manifestarlo por escrito al Gobernador de la provincia, que accederá á esta petición, señalando además al almotacen la precisa indemnización de viaje que satisfará el reclamante.

Art. 22. Los buhoneros ó vendedores ambulantes que hagan uso de pesas, medidas é instrumentos de pesar, los presentarán para su comprobación dentro de los tres primeros meses del ejercicio de su industria, y además en los tres primeros de los años sucesivos, en cualquier almotacenzago de los distritos en que habitualmente ejerzan dicha industria.

Art. 23. Deberán ser comprobados todos los instrumentos para pesar y medir que se presenten al almotacen.

El almotacen tomará nota del número y clase de los instrumentos contrastados, en un libro de registro

que al efecto llevará consigo, y que hará firmar al interesado ó á un testigo á su ruego si no supiese ó no pudiese, é indicando, en caso de negarse, los motivos que para ello tuviera.

Art. 24. El almotacen no contrastará pesas, medidas ni instrumentos de pesar que no lleven marcado de un modo claro y legible, aquellas el nombre de la unidad métrica que representen, y estos su alcance.

Esceptúanse únicamente de esta regla las fracciones de peso inferiores al centígramo, que llevarán solo las iniciales.

Tampoco admitirá á la comprobación ni contrastará las pesas y medidas que no tengan la forma y condiciones expresadas en el anejo número 1.º de este reglamento.

Art. 25. Las visitas de los almotacenes deberán hacerse durante el día, y también en las horas de la noche si los establecimientos ó puestos visitados estuviesen abiertos al público.

Siempre que los interesados lo reclamen, les presentarán el título que les autoriza para ejercer su cargo; y si á pesar de esto se negasen á admitirles en sus domicilios ó establecimientos, deberán los almotacenes impetrar el auxilio de los Alcaldes para conseguir la entrada con las formalidades legales.

Art. 26. Trascurridos los días en que se haya verificado la comprobación en cada pueblo cabeza de partido, ó el plazo señalado por el art. 22 á los buhoneros ó vendedores ambulantes, no podrá ninguna de las personas sujetas á estas reglas usar ni poseer pesas, medidas ni instrumentos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, sin incurrir en las penas señaladas en el siguiente título.

TÍTULO III.

De las penas en que incurrir los contraventores.

Art. 27. Los almotacenes que contrasten instrumentos para pesar ó medir falsos, defectuosos ó que no reúnan las condiciones que se establecen en el anejo núm. 1.º de este reglamento, serán castigados con la multa de 50 escudos: si reincidieren, con la de 100 y suspensión del cargo por seis meses; y en caso de segunda reincidencia serán separados de sus destinos, sin perjuicio de que puedan imponerseles mayores penas si, apareciendo que habían incurrido en delito, se incoaran otros procedimientos ante los Tribunales de justicia.

Art. 28. Los traficantes que tuvieren pesas, medidas ó instrumentos de pesar falsos, aunque con ellos no hubieren defraudado, y los que los usaren en su tráfico no contrastados, incurrirán en la pena de cinco á quince días de arresto y multa de 10 á 30 escudos, señalada á estas faltas por el art. 484 del Código penal, pudiendo, no obstante, aplicarles los Tribunales de justicia otras disposiciones del mismo Código, en caso de haber llegado á defraudar usando de pesas ó medidas falsas.

Art. 29. La pena señalada por el art. 484 del Código penal será aplicable, con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 de la ley de 19 de Julio de 1849:

1.º A los empleados públicos que por razón de su oficio intervengan en actos en que se haga uso de pesas ó medidas no contrastadas debidamente, ó de denominaciones distintas de las legales.

2.º A los Notarios, Escribanos ú

otros funcionarios que en la redacción de sentencias de los Tribunales y de los contratos públicos empleen denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º, y á los Registradores de la propiedad que hagan las inscripciones con igual infracción de la ley y de este reglamento.

3.º A los constructores ó vendedores de pesas ó medidas que las vendan ó las espongan al público para la venta sin la marca de la comprobación primitiva.

4.º A las personas que aun no siendo traficantes, ni estando comprendidas en las prescripciones del art. 3.º, usaren en sus contratos pesas ó medidas sin la marca de la comprobación primitiva.

5.º A los comerciantes ó industriales sujetos á la comprobación periódica que no se hallen provistos del surtido de pesas ó medidas necesarias, con la marca de la última comprobación periódica.

Art. 30. Incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, sin perjuicio de que las autoridades locales puedan imponerles otras penas, conforme á sus facultades, si resultase defraudación en la calidad ó en la cantidad de los objetos vendidos:

1.º Los que contraviniendo á las disposiciones del art. 7.º vendan bebidas ó cualesquiera otros líquidos al por menor por botellas, frascos ó vasijas de otra especie, que no contengan cantidades, múltiplos ó partes alcuotas de la unidad métrica.

2.º Los que vendan por piezas ó paquetes comestibles ó mercancías de las que deban corresponder á un peso fijo, cuando este no sea del sistema métrico.

3.º Los que vendan leña ú otros combustibles faltando á lo prevenido en el art. 8.º

Art. 31. Serán castigados con la multa de uno á 8 escudos los que en contratos privados, en libros ó documentos de comercio, en carteles ó anuncios empleen denominaciones de pesas ó medidas no autorizadas por la ley, contraviniendo á lo dispuesto en el art. 9.º

Art. 32. Los comerciantes ó industriales obligados á la comprobación, que sin causa justificada negasen á los almotacenes la entrada en sus establecimientos, ó se ausentasen en la época de la comprobación periódica sin dejar en ellos persona autorizada que les represente, incurrirán en la multa de uno á 8 escudos, además de las que les correspondan si resultase que habían infringido en otro concepto las disposiciones de este reglamento.

Art. 33. Debiendo caer siempre en comiso las medidas ó pesas falsas, con arreglo á lo dispuesto en el número 5 del art. 502 del Código penal, el almotacen que las encuentre las remitirá al Alcalde competente con el acta á que se refieren los arts. 36 y 37 de este reglamento, y para los efectos del 503 del mismo Código.

Las que no estén debidamente contrastadas, hayan sufrido alteración por el uso en su longitud, peso ó cabida, ó no se hallen ajustadas, en cuanto á la forma y condiciones de su construcción, á lo prescrito en el anejo número 1.º de este reglamento, serán recogidas por los almotacenes y remitidas al Alcalde respectivo, que les hará comprobar y reformar á costa de sus dueños si estos conviniere en ello, ó en caso contrario serán inutilizadas y devueltas después á los mismos; todo sin perjuicio de la corrección ó multa que se les imponga si hubiesen incurrido en falta.

De la vigilancia en el uso de las pesas y medidas, y del modo de proceder en casos de infracción.

Art. 34. Además de las visitas ordinarias para la comprobación de los instrumentos de pesar y de medir, en los términos que quedan esplicados, los almotacenes harán todas las extraordinarias que convengan, á los establecimientos y sitios de venta, ya de oficio, cuando tengan motivo para creer que se ha faltado á la observancia de este reglamento, ya cuando sean requeridos con el mismo fin por las autoridades locales, observando siempre las formalidades prescritas en el tít. 2.º

Art. 35. Sin perjuicio de la inspección que deben ejercer los almotacenes y se expresa en los artículos anteriores, corresponde á la autoridad superior civil de la provincia y á los Alcaldes de los pueblos vigilar directamente y por medio de sus agentes sobre la mas exacta observancia de este reglamento y cuidar de todo lo que se refiera á la policía de las pesas y medidas.

Con este fin harán frecuentes visitas á las dependencias y oficinas públicas, á los establecimientos particulares, á las plazas y mercados, inspeccionando escrupulosamente los instrumentos de pesar y medir y asegurándose de que se hallan arreglados en su construcción y en su uso á las condiciones legales; y en caso contrario procurarán el castigo de las faltas que descubran por los medios ordinarios que competen según las leyes y disposiciones vigentes.

Del mismo modo procederán para averiguar y reprimir las faltas en que se incurra contra este reglamento en carteles ó anuncios públicos, ó de otra manera prevista en él, en cuanto quepa en la esfera de su autoridad.

Art. 36. Cuando los almotacenes en sus visitas ordinarias ó extraordinarias descubriesen alguna infracción de las disposiciones de este reglamento, cometida por las personas obligadas á cumplirle, lo harán constar en un acta, en la cual espresarán los pormenores de la falta ó delito en que hayan incurrido, y en su caso las circunstancias con que los infractores hayan adquirido, poseído y usado las medidas ó pesas prohibidas.

Estas actas harán fe en juicio, salvo la prueba en contrario.

Art. 37. El acta se estenderá por duplicado en papel de oficio, sin perjuicio del reintegro por quien corresponda. Será presentada en el término de 24 horas al Alcalde del pueblo en que tenga su domicilio el contraventor, y se ratificará en ella el almotacen ante el mismo Alcalde, quien la autorizará con su firma, devolviendo uno de los ejemplares al citado funcionario. El otro ejemplar será conservado por el Alcalde, si el hecho á que se refiere la denuncia tiene el carácter de falta para la imposición de la pena al contraventor. Si fuese delito, el Alcalde la remitirá al Juzgado de primera instancia competente, para lo que en derecho proceda.

Art. 38. Con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 18 de Mayo de 1853, siempre que las faltas merezcan pena de arresto deberán ser castigadas en juicio verbal. Aquellas cuyas penas consistan en multas, deberán ser castigadas gubernativamente por los Alcaldes.

En todo caso pondrá el Alcalde en conocimiento del almotacen el resultado del procedimiento.

Art. 39. Los almotacenes darán

ANEJO NÚMERO 2.—Tarifa de los derechos que los Almotacenes percibirán por la comprobación de las pesas, medidas e instrumentos de pesar.

por los contrastes de platería, joyería, etc., deberán construirse conforme á las reglas del arte, de modo que en su carga máxima cedan ó se inclin

clinen con la adición de medio miligramo.
Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

MEDIDAS LINEALES.		MEDIDAS PONDERALES.		MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA	
E. M.	E. M.	E. M.	E. M.	E. M.	E. M.
Metros y medios metros de diversas materias y formas, de una, dos, cinco ó diez piezas, con la division en decímetros, centímetros ó milímetros, y estos últimos á todo lo largo ó solo en el último decímetro.	0-040	PESAS DE TATON (2). Série de 5 kilogramos, compuesta de una pesa de 2 kilogramos, 2 de kilogramo y un kilogramo dividido.	0-500	LÍQUIDOS. Hectolitro.	0-500
Dobles decímetros y decímetros divididos en centímetros y milímetros.	0-040	Série de 2 kilogramos, compuesta de una pesa de kilogramo y de un kilogramo dividido.	0-200	Medio decalitro.	0-200
Cadenas de cinco, diez y veinte metros, sean de eslabones articulados ó de una sola pieza en forma de cinta.	0-100	Série de un kilogramo, compuesta de una pesa de 500 gramos y el resto en divisiones.	0-200	Doble litro.	0-200
		Série de medio kilogramo dividido.	0-150	Litro.	0-025
		Série de 200 gramos divididos.	0-125	Medio litro.	0-025
		Série de 100 gramos divididos.	0-125	Un cuarto de litro.	0-025
		Série de 50 gramos divididos.	0-125	Doble decilitro.	0-025
		Série de 20 gramos divididos.	0-125	Medio decilitro.	0-025
		Série inferior á 20 gramos divididos.	0-125	Doble centilitro.	0-025
			0-150	Centilitro.	0-025

INSTRUMENTOS DE PESAR.		ESC. MLS.
Balanzas de almacén, comprendiéndose aquellas cuyos brazos esceden de 65 centímetros de longitud		0-200
Balanzas de mostrador, comprendiéndose las de mas pequeña dimension hasta las de 65 centímetros de longitud		0-100
Balanzas-básculas de alcance de 50 á 100 kilogramos inclusive		0-400
Balanzas-básculas de alcance de 100 kilogramos en adelante		0-800
Romanas cuya máxima pesada llegue á 40 kilogramos		0-200
Romanas de alcance mayor á las anteriores, mientras no pasen de 200 kilogramos, adeudarán 100 milésimas por cada 20 kilogramos que admitan de mayor carga á la indicada de 40, no pagándose nada por las fracciones que no lleguen á 20.		1-000
Romanas de fuerza de 200 kilogramos en adelante.		
(1) Pesas sueltas.	(2) Pesas en estuches.	

Madrid 27 de Mayo de 1868.—Aprobado por S. M.—Catalina.

GOBIERNO DE LA Provincia de Santander.

Contaduría de fondos provinciales.—Empréstito de 246,600 escudos.

En cumplimiento de lo que se dispone en las diferentes Reales disposiciones en virtud de las cuales se autoriza á la Diputacion de Santander para emitir 900,000 escudos como empréstito correspondiente á carreteras provinciales, de los cuales se han subastado ya 450,000 escudos y 3,400 de la primera subasta de la segunda emision de la cual se vuelven á subastar 246,600 escudos para atender á la construccion de carreteras provinciales, y en vista de la Real orden en que se autoriza suficientemente á este Gobierno de provincia, he acordado que la subasta pública de las acciones representativas del capital de 246,600 escudos tenga lugar el dia 10 de Julio próximo con las formalidades prevenidas en la Real orden de 26 de Mayo de 1861, á las doce del mismo

dia, en el salon de sesiones de la Diputacion, sito en el edificio de San Francisco de esta capital.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., autorizado con el documento que acompaña y acredita haber consignado en la Tesorería el depósito correspondiente, se interesa en la presente subasta por... acciones de carreteras provinciales de Santander al precio de... escudos y milésimas, conforme á lo establecido en el Real decreto de 23 de Mayo y disposiciones de la Real orden de la primera fecha.
(Fecha y firma.)

Real orden que se cita.

«Para llevar á efecto el Real decreto de esta fecha autorizando á la Diputacion de Santander para contratar un empréstito de nueve millones de reales con destino á obras de carreteras, he tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:
1.ª Se abrirá un empréstito hasta la cantidad de 246,600 escudos efectivos representados por el núme-

ro 1,233 acciones de 2,000 reales nominales cada una que tendrán las mismas circunstancias que se espresan en los artículos subsiguientes.

2.ª Estas acciones se denominarán «Acciones de carreteras provinciales,» según al portador y tendrán la fecha de 1.º de Enero de 1868.

3.ª Disfrutarán un interés de 6 por 100 al año, pagado en la Depositaria de fondos provinciales de Santander por semestres vencidos en 1.º de Julio y 1.º de Enero de cada año, á cuyo efecto irán las láminas definitivas acompañadas del correspondiente número de cupones.

4.ª Se destinará á su amortizacion por sorteo un uno por ciento anual del total importe nominal de las acciones emitidas, con mas los intereses correspondientes á las acciones amortizadas anteriormente. A este efecto se celebrarán todos los años dos sorteos, cada uno con 15 dias de antelacion al vencimiento de cada semestre, bajo la presidencia del señor Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion provincial. El dia y hora en que se haya de celebrar cada sorteo se anunciará en la Gaceta del Gobierno y en el Boletín Oficial de la provincia con 15 dias á lo menos de antelacion. Las acciones que salgan favorecidas serán pagadas por todo su valor nominal, con mas el cupon corriente vendido, de la misma manera y en la misma fecha que deba este ser satisfecho, á cuyo efecto se insertará en los espresados periódicos oficiales certificacion literal del acta del sorteo.

5.ª La provincia hipotecará como garantía de este empréstito todos los recursos que la concedan las leyes, ó puedan concederla en lo sucesivo, incluyendo anualmente en su presupuesto provincial como gasto obligatorio y preferente la cantidad necesaria para pago de interés y amortizacion de las acciones, que garantiza además con el arbitrio que se le ha concedido por Real orden de 20 de Junio de 1866 sobre el vino y aguardiente.

6.ª La negociacion de las acciones se hará por medio de subasta pública que se verificará ante el Gobernador de la provincia, acompañado de una comision de la Diputacion y con asistencia de un Escribano público el dia 10 de Julio próximo, anunciándose en los periódicos oficiales ya citados y demás que se crea conveniente, con insercion de esta Real orden y señalando el dia y hora fijos de la subasta con antelacion de 30 dias.

7.ª Para tomar parte en la subasta será preciso acompañar á la proposicion el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de la misma un 10 por 100 en metálico del valor nominal de las acciones que se pretenda tomar. Este documento será devuelto inmediatamente á los licitadores cuyas proposiciones no hayan sido admitidas, quedando en otro caso á disposicion del Gobernador y abonándose su importe á los interesados al verificar el pago del primer plazo.

8.ª La subasta se verificará por medio de pliegos cerrados, á que acompañará el de que habla la regla anterior, espresándose en aquellos en letra el número de las acciones que se pretenda tomar y el tanto por 100 á que se hace la proposicion, debiendo ser precisamente en escudos y milésimas, sin fracciones de estas últimas, publicándose al efecto al anunciar la subasta el correspondiente modelo con arreglo á estas bases.

9.ª La subasta dará principio por la lectura de las presentes bases, despues de lo cual podrán los interesados pedir las aclaraciones que quieran sobre cualquiera duda que se les ofrezca. Seguidamente anunciará el Presidente que queda concluido el término para presentar nuevas proposiciones ó retirar las presentadas por no conformarse algun interesado con las aclaraciones dadas á sus dudas; y despues de conferenciar aquella autoridad con la comision de la Diputacion que asista al acto de la subasta, fijará el precio mínimo á que han de ser admitidas las proposiciones, publicándose en el acto y procediéndose á continuacion á abrir los pliegos cerrados que contengan las proposiciones por el orden que se hubiesen presentado.

10. Las proposiciones presentadas se colocarán por el orden de mayor á menor precio, y entre los que la fijen igual por el de su presentacion. Si de las proposiciones presentadas resultasen tomadores por mas acciones que las necesarias á cubrir los 246,600 escudos efectivos del empréstito, solo serán admitidas las que basten á este objeto por el orden referido. Si por el contrario no resultasen proposiciones suficientes, quedará á la Diputacion el derecho de abrir nueva subasta para la emision de las necesarias hasta completar el total del empréstito, previa la autorizacion competente.

11. Practicada la correspondiente liquidacion segun las bases antedichas, se pasará sin pérdida de tiempo el acta de subasta á la aprobacion del Gobierno por el Ministerio de la Gobernacion, obtenida la cual se publicará copia de la misma en los precitados periódicos oficiales.

12. El pago del precio de las acciones se hará en metálico y en diez plazos iguales en la Depositaria de los fondos provinciales, el 1.º desde el 10 de Julio dia de la subasta al 18 del mismo, teniendo en cuenta, segun queda dicho, el depósito que se hubiera hecho previamente para concurrir á la subasta, y los restantes dentro de los 25 primeros dias de los meses subsiguientes.

13. El licitador cuya proposicion hubiese sido admitida en todo ó en parte, perderá el importe del previo depósito si no se presentase á completar el pago del primer plazo dentro de los dias señalados en el artículo anterior. El que habiendo satisfecho el primero ó mas plazos dejase de satisfacer cualquiera de los restantes en los dias señalados, perderá el importe de los plazos satisfechos, quedando nulo el documento interino, á cuyo efecto se publicará el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales. La Administracion provincial podrá en este caso proceder á la venta de la lámina definitiva de la accion de la manera que crea mas conveniente, quedando su producto á beneficio de los fondos provinciales.

14. Al satisfacer los interesados el completo del primer plazo recibirán documentos interinos canjeables en su dia por las acciones definitivas.

Estos documentos serán uno por accion, y al portador, con el mismo número que haya de tener la lámina definitiva; tendrá la fecha de la subasta, procederán de un libro talonario, estarán sellados con el sello en seco de la Diputacion y firmados por el Sr. Gobernador Presidente, el Diputado Secretario, el Depositario de los fondos provinciales, y el Contador de los mismos y tendrán los huecos necesarios para anotar en su dia el pago de los plazos 2.º al 9.º

15. Para satisfacer los plazos 2.º al 9.º deberán los portadores de los documentos interinos presentar estos para hacer en ellos la oportuna anotación que deberá ser firmada por el Depositario y sellada con un sello en seco que estampará el Contador y que será distinto en cada plazo.

16. Al verificarse el pago del último plazo deberán entregar los interesados el documento interino, recibiendo en cambio la lámina definitiva.

17. El importe del precio de las acciones que se recaude en la Depositaria provincial se trasladará mensualmente á la sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia.

18. La cantidad que en cada año haya de invertirse en las obras á que este empréstito se destina figurará en el presupuesto de gastos de la provincia en el capítulo correspondiente, y en la respectiva relación de ingresos del mismo la suma que para satisfacer aquel crédito se necesite y que se tomará anualmente de la sucursal de la Caja general de Depósitos de la misma, acompañándose al citado presupuesto provincial copia ó extracto de la cuenta corriente que tenga la provincia con la referida Caja por este concepto para que conste la cantidad que cada año resulte á su favor en poder de dicho establecimiento. Por separado y al capítulo correspondiente del mencionado presupuesto provincial, figurará la cantidad anual que se necesite para pago de intereses y amortización de las acciones.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Mayo de 1865.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Santander.»

Santander 6 de Junio de 1868.—El Gobernador, Bartolomé de Benavides

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE
SANTANDER.

Los ejercicios de oposicion á las escuelas de niños y niñas anunciadas vacantes en el Boletín Oficial número 140 darán principio el día 25 del corriente mes de Junio.

Lo que se anuncia por acuerdo de la Junta para conocimiento de los que pretendan las mencionadas escuelas.

Santander 8 de Junio de 1868.—El G. P., Bartolomé de Benavides y Campuzano.—P. A. de la J., Valentín Franco, Secretario.

COMISION DE AVALUO Y REPARTO DE LA CONTRIBUCION TERRITORIAL DE SANTANDER.

D. Luciano Mateos, Presidente de la Comision de avalúo y repartimiento de la contribucion territorial de este distrito.

Hago saber: Que terminada por esta Comision la confeccion del repartimiento del derecho y recargos por el concepto de inmuebles, cultivo y ganadería, asignados á este distrito municipal para el año económico de 1868 á 1869, estará espuesto al público en la oficina de la Comision, sita en la calle de Santa Clara, núm. 12, piso principal, durante el plazo de diez dias contados desde el en que este anuncio sea inserto en el Boletín Oficial de la provincia.

Los señores contribuyentes podrán enterarse del resultado de dicho repartimiento y presentar las reclamaciones á que se consideren con derecho durante el plazo prefijado.

Santander 8 de Junio de 1868.—Luciano Mateos.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Vicente de la Barquera.

La matrícula de subsidio industrial y la de carruajes y caballerías de lujo y recreo de este distrito municipal para el año económico de 1868 á 69, se hallan terminadas y espuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, dentro de los cuales serán admitidas las reclamaciones que contra ambos trabajos se hagan por los interesados.

San Vicente de la Barquera 6 de Junio de 1868.—Antonio Sanchez.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito, se halla de manifiesto en la Secretaría de

Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde la fecha que tenga lugar este anuncio en el Boletín Oficial, para que los contribuyentes que se crean agraviados produzcan las reclamaciones, prevenidos que pasado dicho plazo no serán atendidas.

Valdáliga 6 de Junio de 1868.—José Villar Ibarraz.

Idem.

Confeccionado el borrador del reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de este Ayuntamiento para el año próximo económico de 1868 á 69, se halla de manifiesto en la Secretaría por el término de 10 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial, dentro de los cuales pueden examinarle los contribuyentes y reclamar los que se crean agraviados.

Valdáliga 8 de Junio de 1868.—José Villar Ibarraz.

Ayuntamiento de Miengo.

El día 16 del presente mes á las dos de la tarde en esta sala consistorial, se arrendarán en pública subasta los derechos de consumos de este distrito para el año económico de 1868 á 1869 con facultad de la exclusiva venta al por menor, y en el caso de no quedar cerrado el remate, tendrá lugar otro acto con el propio fin el día 24 del mismo mes á la referida hora. El pliego de condiciones estará de manifiesto en el acto y antes en la Secretaría de Ayuntamiento.

Miengo 6 de Junio de 1868.—José de Balbontin.

Ayuntamiento de Santa María de Cayón.

La matrícula de las personas contribuyentes al subsidio industrial y de comercio correspondiente á este distrito municipal para el año próximo económico de 1868 á 1869 se halla espuesta al público en esta Secretaría por el término de ocho dias para que se enteren de ella las personas que gusten.

Santa María de Cayón 3 de Junio de 1868.—Casimiro García.

Providencias judiciales.

D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de este partido de Potes.

Al Sr. Gobernador civil de la pro-

vincia, á quien atenta y urbanamente saludo, participo que ya consta á V. S. se siguió en este Juzgado causa contra Tomás Gomez, que por fallo ejecutorio está condenado entre otras cosas á sufrir un mes de arresto en la cárcel de este partido, por haber amenazado á su párroco de Linares, en el Ayuntamiento de Peñarrubia. No habiendo podido averiguarse hasta ahora el paradero de dicho reo, he acordado dirigir á V. S. el presente, con el cual en nombre de S. M. la Reina exhorto y requiero á V. S. y de mi parte le pido, ruego y encargo que así que le reciba disponga V. S. aceptarle y ordenar á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de su autoridad, que por los medios que estén á su alcance indaguen el paradero del citado Tomás Gomez Berdeja, y caso de ser habido procedan á su captura y conduccion á mi disposicion, en lo que se interesa la mejor administracion de justicia, obligándome á corresponder á este servicio, siempre que por V. S. se recurra á mi autoridad.

Dado en Potes á 3 de Junio de 1868.—Roman Perez Vidal.—P. S. M., Francisco M. de la Peña.

Anuncios particulares.

BANCO DE SANTANDER.

Convocatoria.

La Junta de Gobierno y Administracion del Banco de Santander convoca á la general ordinaria de sus accionistas para el día 15 de Julio próximo á las cinco de la tarde.

En esta Junta corresponde nombrar ó reelegir á la tercera parte de los individuos de la de Gobierno y Administracion, en conformidad á lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de los Estatutos.

Los Sres. accionistas se servirán presentar sus títulos en esta Secretaría con ocho dias de antelacion para suministrarles la credencial de asistencia, segun lo preceptuado por el art. 20 del Reglamento.

Santander 30 de Mayo de 1868.—El Secretario, Francisco A. de Alvear. 3—2

Imprenta de la Abeja Montañesa.
Calle de la Compañía, número 5.
cuarto bajo.

parte á los Alcaldes para los efectos del artículo anterior, si advirtieren que en carteles ó anuncios, en contratos públicos ó sentencias judiciales se falta á las disposiciones de este reglamento, espresando las circunstancias de la infraccion y acompañando, siempre que fuere posible, un ejemplar del cartel ó anuncio en que conste.

Art. 40. Cuando los almotacenes encuentren medidas que por su estado de oxidacion puedan ser nocivas á la salud pública, lo pondrán tambien inmediatamente en conocimiento de la autoridad local para lo que proceda.

Art. 41. Las infracciones de este reglamento que se cometan en la redaccion de libros ó documentos de comercio, ó de contratos privados, solo podrán ser castigadas en el caso de presentarse aquellos documentos en juicio. El Tribunal que entienda en este pondrá la infraccion en conocimiento de la autoridad á que corresponda la imposicion de la pena, si no tuviese facultades para imponerla por sí mismo.

Art. 42. Los Tribunales serán los únicos competentes para fallar acerca de la nulidad ó validez de los actos ó contratos en que se hayan empleado denominaciones de pesas ó medidas distintas de las legales.

TITULO V.

De los derechos de comprobacion y de marca, y del modo de verificar su exactitud.

Art. 43. Se exigirán derechos de comprobacion y de marca, con arreglo al anejo número 2 de este reglamento, por la comprobacion periódica de las colecciones de pesas y medidas.

Cuando respecto de estas mismas colecciones las operaciones de la comprobacion periódica se verifiquen en los establecimientos ó puestos de venta, en los casos previstos en el artículo 21, los derechos serán dobles.

Art. 44. La comprobacion primitiva de las pesas, medidas, balanzas, romanas y básculas presentadas por sus fabricantes, así como las recompuetas á petición de sus dueños, estará sujeta al pago de la mitad de los derechos establecidos en el anejo número 2 de este reglamento.

Por toda pesa, medida ó instrumento de pesar que resulte defectuoso en la comprobacion adeudará el que le presente la cuarta parte de lo que pagaría si saliese bueno.

Art. 45. La comprobacion periódica de las pesas, medidas y de todos los instrumentos de pesar y medir pertenecientes á las oficinas del Estado está sujeta al pago de la mitad de derechos, mientras los almotacenes no perciban sueldo.

Art. 46. Los almotacenes darán recibos talonarios de las cantidades que perciban por derechos de su oficio. Cada tres meses remitirán á la Direccion general de agricultura, industria y comercio, por conducto de los Gobernadores respectivos, un estado comprensivo del número de pesas, medidas ó instrumentos de pesar que hubieren comprobado, con espresion detallada de los derechos exigidos.

Los recibos que espidan dichos funcionarios por los derechos de comprobacion deberán conservarlos los interesados hasta la siguiente, como medio de acreditar que han cumplido este servicio.

Art. 47. Los almotacenes, en vista del resultado de sus operaciones anuales, formarán, con sujecion á lo que resulte de sus libros, una nota

de las personas y establecimientos que hayan presentado objetos á la comprobacion, la cual pasarán al Administrador principal de Hacienda pública de la provincia segun vayan terminando las operaciones, de manera que la remision total se verifique, lo mas tarde, el 10 de Setiembre de cada año, época en que debe hallarse terminada la comprobacion periódica, segun lo dispuesto en el artículo 15.

La espresada Administracion examinará la nota que, revisada por el Gobernador, será publicada en la capital y poblaciones donde se hallen vecindados los inscritos, antes del 15 de Octubre, señalándose el término de veinte dias para que las personas incluidas puedan dirigir sus reclamaciones al Gobernador, quien las resolverá, haciendo que se publique de nuevo la lista ultimada, antes del 15 de Diciembre.

TITULO VI.

De los almotacenes y de sus felatos.

Art. 48. El nombramiento de los almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento, con sujecion á las condiciones espresadas en los artículos siguientes.

Corresponde al mismo Ministerio fijar el número y residencia habitual de los almotacenes, y designar, previos los informes necesarios, el distrito en que cada uno deba ejercer sus operaciones.

Art. 49. Las plazas de los almotacenes se proveerán en la forma que determina el Real decreto de 19 de Junio de 1867.

Art. 50. Los almotacenes, antes de comenzar el ejercicio de su cargo, prestarán ante el Gobernador de la provincia juramento de desempeñarlo bien y fielmente. De este acto se tomará razon en su título.

Art. 51. Los almotacenes disfrutarán, por ahora, de los derechos que marca el anejo núm. 2 de este reglamento.

Art. 52. El empleo de almotacenes es incompatible con el ejercicio de cualquiera profesion ó industria de las sometidas á su inspeccion.

Art. 53. La suspension y separacion de los almotacenes se decretarán por el Ministerio de Fomento, en virtud de justa causa, acreditada en expediente gubernativo.

En casos urgentes podrán suspenderlos los Gobernadores de provincia, dando cuenta inmediatamente al Gobierno.

Art. 54. En cada almotacenzago habrá una coleccion completa de tipos de pesas y medidas, comparados con las que existen en las oficinas de la Comision central del ramo. Esta coleccion será la del Ayuntamiento de la poblacion en donde resida el almotacenzago. Habrá tambien las balanzas, punzones de las dos clases á que se refiere el art. 11, y los demás instrumentos necesarios para comprobar y contrastar las pesas y medidas.

La comprobacion de los tipos se verificará una vez á lo menos cada diez años.

Art. 55. El Ayuntamiento de la capital ó poblacion donde resida el almotacenes proporcionará el local para la oficina ó felato, y el Estado costeará el gasto de los punzones y demás instrumentos para la comprobacion.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Lo prevenido en el art. 7.º respecto á la venta de bebidas ú otros líquidos al por menor, y la disposicion penal del art. 30 en su núm. 1.º,

no empezarán á regir hasta que transcurran dos años desde la fecha de la publicacion de este reglamento.

2.ª Para formar las primeras listas de las profesiones y oficios sujetos á las prescripciones de este reglamento, y á tenor de lo dispuesto en el art. 16, se atenderán los Gobernadores á los datos que resulten de la matrícula del subsidio industrial y á los que puedan procurarse por informes de los Alcaldes ó por otros medios.

3.ª Hasta que el Gobierno provea de colecciones de tipos ó patrones legales á los almotacenes, usarán estos de los que existen en los Ayuntamientos de los pueblos en que se halle establecido el felato, y las conservarán bajo su custodia y responsabilidad.

DISPOSICION GENERAL.

Quedan derogados todos los Reales decretos, órdenes, disposiciones y reglamentos que se hubieren dictado anteriormente sobre la policia y arreglo de las pesas, medidas ó instrumentos de pesar.

Madrid 27 de Mayo de 1868.— Aprobado por S. M.—Catalina.

ANEJO NUM. 1.º

MEDIDAS DE LONGITUD.

Las medidas de longitud que podrán usarse en los establecimientos públicos y en las operaciones de agrimensura serán las siguientes:

- Doble decámetro.
- Decámetro.
- Medio decámetro.
- Doble metro.
- Metro.
- Medio metro.
- Doble decímetro.
- Decímetro.

Estas medidas pueden hacerse de metal, madera, marfil ú otra materia sólida, y construirse en la forma mas adecuada al uso que de ellas se haga.

Pueden hacerse de una sola pieza ó de varias, ligadas entre sí de un modo sólido, siempre que el número de estas sea de 2, 5 ó 10.

Los extremos del medio metro, del metro y doble metro de madera han de llevar cantoneras de metal.

Las divisiones en centímetros y milímetros deberán ser exactas, trazadas con líneas finas y á escuadra con los bordes de la medida.

Sobre cada medida se grabará su nombre y el del fabricante. El decámetro, su doble y su mitad, construidos en forma de cadena, deberán estar formados de eslabones inflexibles y de longitud de dos ó cinco decímetros; los anillos que marcan la terminacion de cada metro deberán hacerse de un metal de color diferente, ó siendo de hierro, llevar una medalla con el número del metro respectivo. La del centro será mayor que las demás, teniendo en una de sus caras el nombre de la medida y el del fabricante, y en la otra el número correspondiente.

No se admitirán aquellas medidas cuya diferencia con el tipo en su longitud total sea mayor que la señalada en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	TOLERANCIA O PERMISO.	
	EN MAS PARA LAS MEDIDAS.	
	De madera. Milímetros.	De metal. Milímetros.
Doble decámetro.	5.0	5.0
Decámetro.	2.0	2.0
Medio decámetro.	1.5	1.5
Doble metro.	0.2	0.2
Metro.	0.1	0.1
Medio metro.	0.6	0.4
Doble decímetro.	0.4	0.4
Decímetro.	0.5	0.4

El error tolerable solo se admitirá en mas y en menos para las medidas en forma de cadena.

MEDIDAS DE CAPACIDAD PARA ÁRIDOS.

No podrán usarse otras medidas de esta clase que las siguientes:

- Hectómetro.
- Medio hectómetro.
- Doble decálitro.
- Decálitro.
- Medio decálitro.
- Doble litro.
- Litro.
- Medio litro.
- Doble decilitro.
- Decilitro.
- Medio decilitro.

Estas medidas deben ser de forma cilíndrica y tendrán interiormente una altura igual al diámetro. Las que se construyan de madera deberán ser de roble, haya ú otra fuerte, y del espesor suficiente para que no pueda alterarse su forma con el uso diario.

Si estas medidas llevasen interiormente barras para darles solidez, deberá aumentarse su altura proporcionalmente al volumen de dichas barras.

Las medidas de madera deberán estar construidas de una sola chapa ú hoja encorvada en forma cilíndrica, y ribeteada con clavos en los bordes ó puntos de union.

Todas ellas deben terminarse en su parte superior por un aro ó virola de palastro.

Las medidas superiores al medio decálitro deben reforzarse con barras ó aros de hierro, y podrán descansar sobre piés si lo exigiese el uso que de ellas se haga.

Las medidas para áridos pueden fabricarse tambien de cobre, laton ó de palastro, siempre que se les dé la solidez conveniente para que conserven la forma cilíndrica.

Cada medida debe llevar en la parte superior el nombre que le corresponde, y en la inferior ó en el fondo el del fabricante.

No serán admisibles aquellas medidas cuya altura y diámetro se separen de las dimensiones señaladas en la tabla siguiente, á no ser que las diferencias en mas y en menos se compensen y no escedan de 1/40 de la dimension fiada.

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	ALTURA O DIAMETRO.	
	Milímetros.	Décimas de milímetro.
Hectómetro...	503	1
Medio hectómetro..	399	2
Doble decálitro ..	294	2
Decálitro ..	233	5
Medio decálitro...	183	3
Doble litro..	136	6
Litro ..	108	4
Medio litro ..	86	0
Doble decilitro ..	63	4
Decilitro ..	50	3
Medio decilitro ..	39	9

Serán desechadas todas las medidas con capacidad de menos; pero aquellas cuyo error sea en mas, se admitirán si no esceden de un céntimo en las medidas de madera, de media milésima en las grandes de cobre y de hierro, y de dos céntimos en las de la misma materia desde el doble litro en adelante.

Medidas de capacidad para líquidos.

Los nombres y las formas de las medidas de capacidad para los áridos son aplicables á las de los líquidos desde el hectómetro al medio decálitro inclusive, con la tolerancia en mas de media milésima de su capacidad respectiva. Podrán hacerse de cobre, laton, palastro, ó de hierro fundido, á condicion de prevenir por medio

del estaño toda alteracion ú oxidacion que pudiera ser nociva á la salud pública.

Las medidas inferiores al doble litro inclusive deberán construirse necesariamente de estaño.

Sus dimensiones interiores, el peso del agua que deben contener, la tolerancia ó permiso, y el peso fijado como minimum obligatorio para toda clase de medidas, se espresan en la tabla siguiente:

PESO DE LAS MEDIDAS AL MINIMUM.	Con asas y tapa.		Con asas y sin tapa.		Sin asas ni tapa.		Tolerancia ó permiso en la capacidad Gramos.	Peso del agua que debe contener la medida á 4°. Gramos.	DIMENSIONES INTERIORES.		NOMBRE de las medidas.
	Gramos.	Centigramos.	Gramos.	Centigramos.	Gramos.	Centigramos.			Altura Milim.	Diámetro Milim.	
Doble litro.	2.000	200	1.700	170	1.350	135	3'0	2.000	216'7	108'4	Doble litro.
Litro.	1.000	100	1.100	110	900	90	2'0	1.000	172'0	86'0	Litro.
Medio litro.	500	50	650	65	525	52'5	1'5	500	136'6	68'3	Medio litro.
Doble decilitro.	200	20	335	33'5	280	28	1'0	200	100'6	50'3	Doble decilitro.
Decilitro.	100	10	180	18	145	14'5	0'6	100	79'9	39'9	Decilitro.
Medio decilitro.	50	5	85	8'5	65	6'5	0'4	50	63'4	31'7	Medio decilitro.
Doble centilitro.	20	2	45	4'5	35	3'5	0'3	20	46'7	23'4	Doble centilitro.
Centilitro.	10	1	25	2'5	20	2	0'2	10	37'1	18'5	Centilitro.

Los errores de capacidad solo se permitirán en mas.

Las medidas deben llegar ó exceder del peso minimum fijado para cada especie; no siendo así serán desechadas.

El estaño de que se formen estas medidas no podrá contener mas de 18 ni menos de 16 por 100 de aleacion.

Estas medidas no deben contener vientos ni otros defectos de fundicion que alteren su cabida.

El nombre de la medida estará marcado sobre la parte anterior de la misma, y el del fabricante en su base ó fondo exterior.

Podrán construirse para la leche medidas de hoja de lata desde el doble litro al decilitro, ambos inclusive, siempre que conserven la forma cilindrica y tengan una altura igual al diámetro como las medidas para áridos.

Deberán llevar una asa ó gancho tambien de hoja de lata, y el nombre que les corresponda marcado en la parte superior, cuyo borde irá inhilado para darle mayor consistencia. Para que puedan contrastarse, deberán soldarse dos gotas de estaño, una en la parte superior y la otra en la union del fondo. Además, á la derecha de la primera llevarán las iniciales del fabricante aplicadas con punzon sobre la misma hoja de lata.

Las dimensiones de estas medidas, y la tolerancia ó permiso que tan solo en mas se admitirá en la comprobacion de su capacidad, son las que á continuacion se espresan:

NOMBRES DE LAS MEDIDAS.	Altura y diámetro.		Tolerancia ó permiso Gramos.
	Milimetros.		
Doble litro.	216'6	108'3	3
Litro.	172'0	86'0	2
Medio litro.	136'6	68'3	1'5
Doble decilitro.	100'6	50'3	1
Decilitro.	79'9	39'9	0'6
Medio decilitro.	63'4	31'7	0'4
Doble centilitro.	46'7	23'4	0'3
Centilitro.	37'1	18'5	0'2

Pesas de hierro.

El hierro empleado en las pesas

deberá ser fundido: todas tendrán la forma de un cono truncado de base circular, pero podrán admitirse tambien las de 50 y 20 kilogramos que tengan la forma de pirámide truncada, cuya base sea un paralelógramo y amortiguadas sus aristas; y las

inferiores á estas que tengan la forma de una pirámide truncada de base exagonal regular.

Los nombres de las pesas, sus marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion, serán las espresadas en la tabla siguiente:

Nombres de las pesas.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia ó permiso Gramos.	Altura ó grueso. Milim.	BASE.		ANILLA	
				Mayor.	Menor.	Diámetro interior. Milim.	Grueso del hierro. Milim.
				Milim.	Milim.		
50 kilogramos.	50 kilógs.	20'0	140	292	263	83'2	19'8
20 kilogramos.	20 kilógs.	10'0	97	222	201	60'0	13'5
10 kilogramos.	10 kilógs.	6'0	78	170	150	52'4	10'0
5 kilogramos.	5 kilógs.	4'0	70	133	117	46'4	7'3
2 kilogramos.	2 kilógs.	2'0	41	97	89	35'6	6'8
1 kilogramo.	1 kilóg.	1'0	38	75	69	26'2	5'0
1/2 kilogramo.	1/2 kilóg.	0'5	25	61	55	20'6	3'8
Doble hectgmo.	2 hectógs.	0'3	23	43	41	15'4	3'5
1 hectógramo.	1 hectóg.	0'2	18	36	31	12'0	3'0
1/2 hectógramo	1/2 hectg.	0'1	14	27	25	10'0	2'8

Las anillas de las pesas deberán ser de hierro forjado, soldadas en calda y no con estaño ni otra ligacion. Deberán embutirse en la parte superior de modo que no estorben para la colocacion de unas sobre otras.

Las anillas han de estar retenidas por una armella, cuya espiga debe atravesar toda la pesa y remacharse por la parte inferior para sujetar el plomo necesario para su ajuste.

Las pesas de hierro fundido no deben tener rebabas ni vientos, y la calidad de la fundicion debe ser la que se llama gris, para que resistan mas fácilmente el choque. En la parte inferior de cada pesa habrá un

huevo donde debe penetrar la espiga de la armella, y en el cual ha de echarse de una sola vez el plomo derretido necesario para su ajuste, procurando que cubra siempre las dos ramas de la espiga redobladas en esta parte. Tambien se colocarán sobre él los sellos del almotacen y la marca del fabricante.

Pesas de laton.

Podrán construirse de laton las pesas cuya denominacion, marcas, dimensiones y tolerancia admitida en su comprobacion se hallan consignadas en la tabla siguiente:

NOMBRES DE LAS PESAS.	Marcas que deben llevar en la parte superior.	Tolerancia. Centig.	Altura y diámetro del cilindro.		Altura del boton. Milim.	Altura total de la pesa. Milim.	Diámetro del boton. Milim.	Diámetro de la base del boton. Milim.	Grueso menor de las paredes del cilindro de las pesas redondas. Milim.
			Milimetros.	Milim.					
20 kilogramos.	20 kilógs.	150'0	141	71	213	80	96	8	
10 kilogramos.	10 kilógs.	80'0	114	57	171	60	76	7	
5 kilogramos.	5 kilógs.	50'0	90	45	135	46	60	6	
Doble k.ógramo.	2 kilógs.	25'0	66	33	99	34	42	5	
Kilógramo.	1 kilg.	15'0	52	26	78	27	32	4	
Medio kilógramo.	500 gramos.	10'0	42	21	63	22	27	3'5	
Doble hectógramo.	200 gramos.	5'0	32	16	48	16	20	3	
Hectógramo.	100 gramos.	3'0	25	12'5	37'5	.	.	.	
Medio hectógramo.	50 gramos.	2'5	20	10	30	.	.	.	
Doble decágramo.	20 gramos.	2'0	14	7	21	.	.	.	
Decágramo.	10 gramos.	1'5	11	5'5	16'5	.	.	.	
Medio decágramo.	5 gramos.	1'0	9	4'5	13'5	.	.	.	
Doble gramo.	2 gramos.	0'4	8	4	12	.	.	.	
Gramo.	1 gramo.	0'2	7	2'5	9'5	.	.	.	
Medio gramo.	5 decig.								
Doble decígramo.	2 decig.								
Decígramo.	1 decig.								
Medio decígramo.	5 C. G.								
Doble centígramo.	2 C. G.								
Centígramo.	1 C. G.								
Medio centígramo.	5 M.								
Doble milígramo.	2 M.								
Milígramo.	1 M.								

La forma de todas estas pesas hasta la de un gramo inclusive será cilindrica, terminada por un boton. La altura será igual al diámetro para todas estas pesas hasta la de cinco gramos inclusive. La altura de cada boton será igual á la mitad del respectivo diámetro. Las pesas de uno y dos gramos tendrán menor altura que diámetro.

Las pesas desde cinco decigramos al milígramo se harán de chapa de laton en forma cuadrada.

Las pesas de laton con boton podrán ser macizas ó contener en su interior cierta cantidad de plomo, bien que sin alterar por esto su volumen.

El boton puede fundirse de una sola vez en la pesa, ó por separado, pero en este caso debe fijarse en el cilindro á tornillo, y sujetarse á él por medio de un pasador tambien á tornillo y á flor de la superficie. Este pasador debe ser de cobre rojo para que el almotacen pueda distinguirlo fácilmente y colocar sobre él la marca ó contraste.

Tambien podrán construirse las pesas del kilógramo y sus submúltiplos en forma de cazoleta, embutidas las unas dentro de las otras, encerradas en una especie de capa que por sí sola corresponda á un peso legal.

La superficie de las pesas de laton debe ser limpia y lisa, sin vientos ó

poros que permitan introducir en ellas materias estrañas.

Los nombres de estas pesas se grabarán en hueco y en caracteres legibles sobre su superficie. Llevarán además el nombre ó marca del fabricante.

Balanzas y otros instrumentos de pesar.

No podrán emplearse para la determinacion de los pesos otros instrumentos que los siguen:

- Balanzas de brazos iguales.
- Balanzas básculas.
- Romanas.
- Balanzas de precision.

Las balanzas de brazos iguales, llamadas simplemente balanzas, deberán estar colgadas, ó en su defecto colocadas sobre una base sólida, y sentada próximamente de nivel. Sus astiles deberán ser mas altos que gruesos, principalmente en el centro donde van colocados los cuchillos, cuyas aristas ó cortes deben formar por su prolongacion una sola línea recta. Los puntos de suspension de los platillos deben estar á igual distancia de los cuchillos.

No serán admisibles las balanzas que, cargadas y puestas en equilibrio, no lo pierdan por la adiccion de medio milésimo, ó sean cinco diez-milésimos de dicha carga, esto es, cinco decigramos ó medio gramo por cada kilógramo de carga.

El límite máximo de esta, que irá espresado sobre el astil, no podrá exceder de la mitad del peso necesario para producir la flexion de sus brazos, considerando el astil como apoyo por su centro.

No podrán construirse balanzas básculas cuya carga máxima no alcance á 100 kilogramos. Deben establecerse con solidez y oscilar libremente bajo su carga máxima por la adiccion de un milésimo de esta. Su carga máxima se espresará grabándola en hueco ó produciéndola en relieve, al fundirla, sobre una de las caras laterales del montante exterior. Estas balanzas deben construirse de modo que la relacion entre las pesas y la carga se espresen constantemente por 10 ó por 100; es decir, que cada kilógramo en el platillo represente 10 á 100 de carga. Sus pesas serán de hierro fundido, con sujecion á las condiciones arriba espresadas; pero además de la denominacion grabada sobre ellas, deberán llevar sobre una de las superficies del prisma el valor convencional que representan, marcado con tinta encarnada al óleo; es decir, que el kilógramo debe llevar un número de tinta encarnada que diga diez kilogramos ó cien kilogramos, segun la relacion que se haya fijado en la construccion de la báscula.

Las romanas deberán construirse con solidez; el corte ó arista de los cuchillos deberá ser bastante vivo para facilitar los movimientos del astil, que ha de tener el espesor suficiente para resistir la flexion bajo la presion del pylon, de tal manera que la estremidad del astil no roce con el fiel. Su sensibilidad ó libertad de oscilacion debe ser de dos milésimos de su carga; esto es, deben oscilar por la adiccion de dos gramos por cada kilógramo de carga.

Quedan prohibidas todas las romanas que no sean de astil oscilante. Lo quedan igualmente todas aquellas cuyas divisiones no espresen kilogramos y partes decimales de estos. Las romanas no podrán usarse sino para determinar pesos superiores al kilógramo.

Las balanzas de precision, usadas